

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00179-00 (Acción de tutela)

De la lectura efectuada al escrito inicial si bien se indica, en la parte introductora, que la presente acción se incoa en contra de la entidad “del Energía de Energía AIR-E Santa Marta”, lo cierto es que tanto los hechos como las pretensiones apuntan al amparo de los derechos fundamentales de igualdad, petición y debido proceso del señor William Hernando Suarez Sánchez en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a quien le envió un derecho de petición el pasado 1 de febrero de 2021 y del cual se solicita, entre otros, su contestación.

En ese sentido y, como quiera que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien es la accionada en el presente asunto, es una entidad descentralizada (del orden nacional)¹ de carácter técnico, adscrita al Departamento Nacional de Planeación con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial conforme lo previsto en el artículo 3 del Decreto 1369 de 2020,² al tenor de lo dispuesto en el numeral 2, artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017,³ quien debe conocer en primera instancia del asunto que hoy se propone es el Juez del Circuito, por lo tanto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la acción constitucional interpuesta por el señor William Hernando Suarez Sánchez en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por falta de competencia.

¹ Ley 489 de 1998, artículo 68 **ENTIDADES DESCENTRALIZADAS**. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

² **ARTÍCULO 3. Naturaleza Jurídica.** La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es una Entidad descentralizada de carácter técnico, adscrita al Departamento Nacional de Planeación, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial.

³ "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. *Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

2. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría*".

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá por competencia⁴ **Ofíciase.**

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be728ecea22c977b616acb03d290bd0ce0bd009bcf203e310ca5045fe64c029c

Documento generado en 01/03/2021 05:35:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Corte Constitucional Auto 193 de 2012 "...2.2. En segundo lugar, es evidente que la acción se dirige contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad descentralizada de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial. Por esta razón, prima facie, ha debido distribuirse a los jueces del circuito de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2002".